**ACUERDO N.° E-0502-R-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintitrés de junio del dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-0186-2023-CAU de fecha veintiocho de febrero del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor xxx en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una manipulación del equipo de medición por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin que fuera registrada.

1. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 140.19) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022 […]”

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día tres de marzo de este año.

1. El día trece de marzo del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-0186-2023-CAU, con base en los argumentos siguientes:

 “[…]

1. En el análisis elaborado por el CAU de la SIGET, plasmado en el informe técnico No. IT-0004CAU-23, se ha establecido que la Distribuidora cuenta con las evidencias fehacientes de la existencia de un incumplimiento contractual por parte del usuario final, al encontrar y documentar claramente una condición irregular en el suministro con NIC xxx;

1. De acuerdo con el numeral anterior, la Distribuidora considera que el método de cálculo utilizado para el presente caso, lo cual es el establecido en el Numeral 5.2 literal c) del Procedimiento establecido en el Acuerdo 283-E-2011 es el adecuado e idóneo para casos en donde se obtiene la corriente que fluye por línea directa o fuera de medición.

1. Conforme a la evidencia proporcionada por la Distribuidora al CAU, se confirma que existió una condición irregular en el suministro identificado con número de NIC xxx, por lo que se determina que el cobro de energía no registrada por la cantidad de 2,372 kWh, equivalente a SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS 04/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 666.04), es procedente […]”
2. Por medio del acuerdo N.° E-0254-R-2023-CAU, de fecha dieciséis de marzo de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V., y concedió al apoderado del usuario, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido al usuario, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de marzo de este año, por lo que el plazo otorgado venció el trece de abril del presente año, sin que el usuario se pronunciara al respecto.

1. El día catorce de junio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0160-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

 […]”

1. **ANALISÍS DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EEO**

La distribuidora EEO en virtud de la resolución del acuerdo N.° E-0186-2023-CAU, ha presentado un recurso de reconsideración, exponiendo sus argumentos respecto al método de cálculo de recuperación de la energía consumida y no registrada determinada en el informe técnico N.° IT-0004-CAU-23 presentado por el CAU. A continuación, se efectúa el análisis respecto a las conclusiones presentadas por la distribuidora.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

 “[…]

*(…)* ***“6. Dictamen….*** *En consideración a lo expuesto, y como resultado de la investigación efectuada por el Centro de Atención al Usuario, se establece: a) El CAU determina con base al análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx consistente en una alteración interna del equipo de medición, en la cual desconectaron la señal de corriente de la fase “B” de dicho equipo, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.* ***“*** *(…)*

**Argumento de la distribuidora:**

Tal como se detalla en el texto anterior, el CAU tuvo en su poder toda la evidencia necesaria que mostraba de forma fehaciente la existencia de una condición irregular en el suministro con NIC xxx, lo que demuestra que el usuario final, que con la intención de que la distribuidora le factura menos energía de la realmente demandada por los equipos conectados, es capaz también de ocultar cualquier información que la SIGET o la Distribuidora requieran, tanto así, que en el futuro posterior a la normalización del suministro, también pudo realizar acciones encaminadas a evitar que el consumo mensual registrado por el medidor se viera representado por lo que realmente demandaba de energía dentro del inmueble. […]”

**Análisis del CAU:**

Respecto al argumento anterior, debe indicarse que, si bien el CAU determinó que existió una condición irregular en el suministro bajo estudio, la cual tenía la finalidad de impedir el registro de la energía total demandada en el inmueble, la aseveración planteada por la distribuidora, referente a que el usuario pudo realizar acciones posteriores a la normalización del servicio las cuales estarían encaminadas a evitar que el consumo mensual registrado por el medidor fuera el que realmente es demandado en el suministro; no es aceptable ya que se considera que este argumento está basado en suposiciones.

Bajo este contexto, es preciso indicar que el análisis que realiza el personal técnico del CAU de SIGET es basándose en las pruebas aportadas por ambas partes y no en análisis subjetivos o de conjeturas. De tal manera que, el CAU comprueba la autenticidad de los hechos sometidos a su conocimiento, valorando técnicamente el aporte de tales pruebas en la resolución del caso.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que EEO no presento ante esta Superintendencia pruebas que sustenten la aseveración antes descrita; por lo que esta carece de fundamento técnico y está basada en suposiciones que no puede demostrar.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

“[…]

(…) ***5.2.3. Determinación de la existencia de una condición irregular.***

*Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro objeto del presente informe en fecha 8 de julio de 2022, detallando una presunta condición irregular, consistente en la alteración del equipo de medición, debido a la desconexión de la señal de corriente de la fase B, con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro del señor xxx. (…)*

Se muestra a continuación una captura del informe técnico en donde se observa lo anterior, mencionado por el CAU:

*“En fecha 14 de julio de 2022 la distribuidora manifiesta que realizó en su laboratorio una verificación de funcionamiento del equipo de medición retirado con #xxx, resultando que este se encontraba funcionando con una exactitud promedio del 51.30% debido a una alteración interna, en la cual desconectaron la señal de corriente de la fase B, con el fin que el medidor no registrara el total de la energía consumida en el suministro; tal como se muestra a continuación:”*

*“En la fotografía anterior se demuestra que existió una condición irregular, consistente en una manipulación interna en el equipo de medición, debido a una alteración interna, en la cual anularon la señal de corriente de la fase B, con la finalidad de impedir el completo registro de la energía consumida en el suministro del denunciante.”*

**Argumento de la distribuidora:**

La Distribuidora considera que en la segunda fotografía mostrada en la imagen anterior (Fotografía 5-A y 5-B), se muestra la intensidad de la corriente que fluía por el medidor manipulado lo cual es en fase A “4.67” amperios y fase B “9.15” amperios, lo que demuestra que la Distribuidora presentó una medición de la energía que las cargas estaban demandando por medio del medidor manipulado. En relación con los equipos eléctricos que estaban demandando la corriente medida en el medidor manipulado, no es necesario mostrarlos siempre y cuando se muestre la corriente que fluye por el medidor manipulado. Cuando el procedimiento establecido en el Acuerdo 283-E-2011 menciona en el literal “c” del numeral 5.2 que uno de los métodos de cálculo de la ENR es la “Carga no medida o registrada”, esto claramente se puede demostrar con la energía que fluye por la línea manipulada, tal como la Distribuidora la ha mostrado en las fotografías proporcionadas al CAU la fase B se encontraba anulada en el equipo de medición, por lo cual toda la carga conectada en dicha fase se encontraba de forma directa. […]”

**Análisis del CAU:**

Respecto al argumento anterior es preciso determinar lo siguiente:

Lo mostrado en las fotografías n.° (5-A y 5-B) a la cual hace referencia EEO, es una corriente instantánea que fluía por la fase fuera de medición; sin embargo, el personal técnico de la distribuidora no estableció las cargas ni el tipo de estas que eran alimentadas por dicha fase, tampoco especificaciones eléctricas u otras características del funcionamiento de estas. La referida corriente instantánea por si sola, no nos brinda un parámetro viable de consumo a considerar en el recálculo de la ENR, es necesario que se acompañe de más información como la antes mencionada.

Es de hacer notar que previamente en casos similares se ha recomendado a la distribuidora, que el momento idóneo que tiene para fundamentar técnicamente la corriente instantánea y el tiempo de uso diario de los equipos eléctricos abastecidos bajo una condición irregular detectada, es cuando se realiza la inspección técnica, pues así se obtiene evidencia del tipo de equipos que están siendo alimentados fuera de medición y poder verificar de esa manera si la carga es del tipo inductiva, capacitiva o resistiva, información que es necesaria para poder fundamentar técnicamente en el cálculo de ENR el tiempo de uso de los equipos.

Aunando a lo anterior, el personal que realizó la inspección técnica por parte de la distribuidora no dejó establecido en el acta de condiciones irregulares n.° xx si el usuario les impidió verificar los equipos eléctricos alimentados bajo la condición irregular encontrada. Sin embargo, el artículo 4.2.4 del procedimiento contenido en el acuerdo 283-E-2011 establece que la distribuidora puede realizar una segunda inspección al suministro procurando la presencia del usuario y obtener información de los equipos eléctricos que eran alimentados por dicha irregularidad, y así poder proporcionar al CAU más elementos para ser considerados en el análisis.

Es preciso indicar que en el artículo 4.2 de El Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el Acuerdo N.° 283-E-2011, establece que el acta de condiciones irregulares forma parte integral de la evidencia que debe documentar EEO para sustentar una condición irregular, y que en esta la distribuidora debe describir todas las condiciones encontradas, inclusive el hecho que el usuario le impida el acceso al inmueble.

En ese orden, el personal de la distribuidora tuvo la oportunidad de verificar los equipos eléctricos que eran alimentados bajo la condición irregular y en ese sentido dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2022, en el cual establece que EEO siendo la parte acusadora debe ser diligente al momento de recabar las pruebas para sustentar el cobro que pretende efectuar al suministro del usuario final.

1. **Comentario en el informe técnico del CAU:**

“[…]

(…) “5.2.6 Determinación de la Energía consumida y no registrada…. el método por utilizar será establecido en el artículo 5.2 literal a) del procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, de tal manera que se utilizará como promedio mensual, el consumo registrado en el mes de febrero del año 2022, equivalente a 410 kWh para 30 días, como base de la energía a recuperar.” (…)

**Argumento de la distribuidora:**

El CAU manifiesta tomar en cuenta el consumo del mes de febrero por 410 kWh para 30 días del año 2022, el cual es erróneo; debido a que el consumo para ese mes es de 424 kWh. Lo antes expuesto se puede observar en la siguiente imagen:

xxx

Aunado a lo anterior, la decisión del CAU de utilizar el valor de energía registrada por el medidor en un mes determinado (febrero 2022), es contario a lo estipulado en el numeral 5.2 del Procedimiento establecido en el acuerdo N. 283-E-2011, ya que, en ninguno de los literales de este numeral, se establece que un método de cálculo será el registrado por el medidor en un mes determinado. Adicionalmente, en este caso puntual, tomar un mes determinado de registro de energía en el suministro para elaborar la memoria de cálculo como el CAU lo ha realizado, es en base a un criterio personal alejado de criterio técnico o legal. Es preciso señalar, que al tener el dato de la corriente instantánea se está evidenciando la carga y energía que estaba fluyendo por la fase “B” medidor manipulado, en casos que el usuario puede usar cuantos equipos tenga a disposición, considerando que no la registra el medidor, por lo que utilizar el parámetro de un mes de registro valorado por el analista del CAU, no es más certero que la corriente que fluye por el medidor manipulado dato obtenido por el personal técnico de la Distribuidora, al momento de la inspección y descubrimiento de la Condición Irregular.

[…]”

**Análisis del CAU:**

Respecto al argumento anterior es preciso determinar lo siguiente:

* El análisis efectuado por el CAU fue realizado tomando como base lo establecido en el acuerdo N.° 283-E-2011, y por tanto este pertenece al marco normativo vigente.
* Cabe aclarar que la facturación del mes de febrero de 2022 efectivamente el consumo fue de 424 kWh para un periodo de 31 días, para efecto de cálculo un mes corresponde a 30 días, es por esta razón que el recálculo de la ENR fue efectuado con base en un consumo de 410 kWh.
* Por otra parte, con relación a los registros mensuales correctos, el procedimiento no define qué cantidad de períodos debe tomarse o si debe ser antes o después de la normalización de la condición irregular, simplemente establece que sean registros mensuales recientes completos y correctos. El hecho de ser mensual se debe a que del medidor se obtienen lecturas iniciales y finales de uno o varios ciclos de facturación, obteniendo con ello valores de consumo correctos.
* El acuerdo en mención establece en su artículo 5.2, los métodos en los cuales puede basarse la distribuidora para realizar el cálculo de recuperación de energía eléctrica no registrada por una condición irregular, pero no establece un método específico para una determinada condición irregular. Tanto así, que para casos similares como el presente (medidor alterado) que se han sometido a conocimiento del CAU, la distribuidora EEO ha basado sus cálculos para la recuperación de la ENR en métodos diferente al establecido en el literal “c” del procedimiento antes citado, e inclusive ha utilizado el censo de carga establecido en el literal i) del citado procedimiento.
* El CAU determinó que el valor utilizado por la distribuidora de 395 kWh adicional a lo facturado en el periodo irregular, estimado por medio de la corriente instantánea registrada en la fase “B” de la acometida al momento del hallazgo (9.15 amperios) es muy superior al consumo real, debido a que EEO determino que la citada corriente era constante por 12 horas sin justificar técnicamente dicho criterio. De igual forma EEO no presentó más información para sustentar las cargas que estaban siendo alimentadas bajo la condición irregular, y en consecuencia la energía que pudo haberse consumido debido a las horas de uso de estas cargas. Por lo cual dicho valor estimado por EEO no puede considerarse basado en un consumo real.
* También es importante mencionar que el estimado de consumo de energía eléctrica con base en la corriente instantánea no es un método preciso para determinar la energía a recuperar, ya que con esta se mide la potencia aparente de la carga, es decir, el producto de la tensión por la corriente, mientras que el equipo de medición del servicio registra la potencia real de la carga, equivalente al producto de la tensión por la corriente por el factor de potencia. Por todo lo anterior expuesto, se reitera que el método utilizado por la distribuidora para estimar la ENR de la condición irregular analizada en el IT-0004-CAU-23, no fue el más adecuado.
* En ese sentido, el actuar de la empresa distribuidora durante la realización de la inspección técnica en la cual se detecta una condición irregular, deben ir encaminada en obtener y recabar la mayor cantidad de evidencias posibles que le permita fundamentar técnicamente el cobro relacionado a una energía consumida y no registrada apegado a un dato real.

Por lo indicado anteriormente en este informe, en lo que respecta a los argumentos presentados por EEO con fecha 13 de marzo de 2023, el CAU considera que la empresa distribuidora no aportó mayor evidencia o pruebas técnicas adicionales que sirvieran de sustento para que esta superintendencia modifique lo determinado en el informe técnico IT-0004-CAU-23.

**4.** **CONCLUSIONES**

(…)

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por las partes, a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2021.
2. Con base en lo expuesto y considerando la información que fue presentada por EEO a lo largo del proceso de investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor xxx en contra de la citada empresa distribuidora, se establece que la sociedad EEO no ha presentado nuevas pruebas que respalden sus argumentos y que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico N.° IT-0004-CAU-23 que rindió previamente a la superintendencia. […]”
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el presente recurso de reconsideración, la sociedad EEO, S.A. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-0186-2023-CAU, por no estar de acuerdo con el método empleado por el CAU para calcular el monto que tiene derecho a cobrar en concepto de ENR, y mantiene que en el presente caso fue apropiado estimar la energía a recuperar basado en la sumatoria de lecturas de intensidad de corriente obtenidas.

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

**2.1. Sobre los argumentos planteados en recurso interpuesto por la sociedad EEO, S.A. de C.V.**

* 1. **Respecto a los equipos conectados en el suministro.**

En referencia al argumento de la distribuidora relacionado a que el usuario después del hallazgo de la condición irregular pudo efectuar acciones encaminadas a evitar que se verificara el consumo de energía en el inmueble, en el informe técnico N.° IT-0160-CAU-23 el CAU determinó que la distribuidora no aportó pruebas que sostuvieran su argumento. En ese sentido, este debe ser declarado sin lugar.

En este apartado, es conveniente indicar a la distribuidora que, si bien tiene el derecho a impugnar los actos administrativos emanados por esta institución, al momento de ejercer este derecho debe presentar pruebas que sostengan su posición y no exponer únicamente juicios de valor sin fundamento en contra del usuario.

* 1. **Información técnica utilizada por el CAU para determinar la energía no registrada.**

Respecto al cálculo inicial efectuado por la distribuidora, el CAU determinó en los informes técnicos N.° IT-0004-CAU-23 e IT-0160-CAU-23 que la corriente instantánea no es suficiente para sustentar técnicamente la carga no medida en el suministro a raíz la manipulación interna del medidor en la cual se aisló la fase B en el receptor de la señal de corriente; debido a que la distribuidora no detalló ni aportó prueba que permitiera identificar las cargas que eran alimentadas, el tipo de cargas, ni especificaciones o características eléctricas.

En ese orden, es relevante exponer que el cálculo efectuado por la distribuidora carece de sustento técnico por las razones siguientes:

* Al no haberse identificado los equipos fuera de medición, no es posible establecer si la corriente instantánea de 9.15 amperios corresponde una “corriente de trabajo” (nominal) o a una “corriente de arranque” de equipos eléctricos de tipo inductivo (motores, compresores, pulidoras, taladros, entre otros).
* La distribuidora considera que el valor de corriente instantánea de 9.15 amperios se consume de forma constante durante 12 horas al día.
* Reitera que el momento idóneo que tiene para fundamentar técnicamente la corriente instantánea y el tiempo de uso diario de los equipos eléctricos abastecidos bajo una condición irregular detectada, es cuando se realiza la inspección técnica, pues así se obtiene evidencia del tipo de equipos que están siendo alimentados y poder verificar de esa manera si la carga es del tipo inductiva, capacitiva o resistiva.
* No presentó más información para sustentar las cargas que estaban conectadas sin ser registradas por el medidor, y en consecuencia la energía que pudo haberse consumido debido a las horas de uso de estas cargas. Por lo cual dicho promedio no puede considerarse basado en un consumo real.
	1. **Hechos comprobados durante la investigación del CAU**

El CAU de forma posterior al análisis de la información recopilada, concluyó lo siguiente:

* + 1. El análisis efectuado por el CAU fue realizado tomando como base lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final., y por tanto es acorde al marco normativo sectorial.
		2. En el artículo 5.2. del procedimiento indicado, se establecen los métodos en los cuales puede basarse la distribuidora para realizar el cálculo de recuperación de energía eléctrica no registrada por una condición irregular, pero no establece o restringe un método específico para una determinada condición irregular.

La utilización de un método de cálculo en específico se vincula con las pruebas recopiladas por la distribuidora al momento del hallazgo de la condición irregular; en ese orden, la recuperación de la ENR en casos de una alteración interna del medidor que afectó el suministro puede efectuarse con métodos diferente al establecido en el artículo 5.2. literal “c” del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final. Debido a las particularidades del caso el cálculo se realizó con base en el historial de registros correctos de consumo del suministro, el cual permitió obtener un consumo promedio mensual de 410 kWh obtenido del histórico de consumo registrado en el mes de febrero de dos mil veintidós.

Debido a las condiciones técnicas del presente caso y la carencia de pruebas técnicas adicionales de la distribuidora que sustenten el uso de la energía no registrada, la corriente instantánea de 9.15 amperios utilizada durante 12 horas diarias, no puede considerarse constante y representativa de la carga real en uso en la vivienda.

En consecuencia, el CAU recomendó confirmar el acuerdo N.° E-0186-2023-CAU, respecto a que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede cobrar al señor xxx, la cantidad de CIENTO CUARENTA 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 140.19) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0160-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.°   E-0186-2023-CAU debiendo establecer que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene derecho a cobrar al señor xxx la cantidad de CIENTO CUARENTA 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 140.19) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo N.° 44-2023/ADM y el Reglamento Interno de Trabajo, se informa que debido a las fiestas patronales de San Salvador, las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del 31 de julio al 4 de agosto de este año, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de plazos de los administrados.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;
2. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,
3. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-0186-2023-CAU emitido el día veintiocho de febrero del presente año.
2. Hacer saber que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:
3. Los días 10 de junio y 1 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 5:00 p.m.;
4. Del lunes 17 al viernes 21 de julio de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a.m. a las 5:30 p.m.; y,
5. El día 22 de julio de 2023, en un horario de 8:00 a.m. a las 11:00 a.m.

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.

1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-0160-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente